

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: Q-17/04/2010

**QUEJOSO: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**PRESUNTOS RESPONSABLES:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y TOMÁS RUBIO
MARTÍNEZ.**

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE, A VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIEZ.**

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al escrito de queja presentado por el ciudadano Sergio Estévez Cortés, quien se ostenta con el carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital XVII, con cabecera en Tierra Blanca, Veracruz, órgano desconcentrado del Instituto Electoral Veracruzano, en contra del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Tierra Blanca, Veracruz y del ciudadano Tomás Rubio Martínez, por hechos que presuntamente constituyen infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al realizar promoción de imagen y actos anticipados de campaña, así como otras violaciones a la legislación electoral del Estado de Veracruz.

A N T E C E D E N T E S

De lo expuesto por el quejoso en su escrito inicial, así como de las constancias de autos, se advierten los siguientes antecedentes:

I.- Proceso electoral local.- El 10 de noviembre de 2009, se instaló el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, dando inicio al Proceso Electoral Ordinario para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ediles de los 212 Ayuntamientos.

II.- Presentación del escrito de queja.- Mediante oficio de fecha veintidós del mes de abril de dos mil diez, signado por la ciudadana María Elena Pichal Vázquez, Secretaria del Consejo Distrital XVII, con cabecera en Tierra Blanca, Veracruz, órgano desconcentrado del Instituto Electoral Veracruzano, se remite a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, el escrito de fecha veintiuno del mismo mes y año, presentado ante dicho Órgano Desconcentrado, por el ciudadano Sergio Estévez Cortés, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual interpuso escrito de queja en contra del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Tierra Blanca y el precandidato del mismo a la Presidencia de dicho Municipio, Tomás Rubio Martínez, por la posible comisión de promoción de imagen y actos anticipados de campaña, así como otras violaciones a la legislación electoral del Estado de Veracruz, escrito que fue recibido en la Oficina de Oficialía de Partes de este organismo electoral, el veintitrés del mismo mes y año, a las once horas con cincuenta minutos.

III.- Recepción y requerimiento.- Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil diez, se ordenó requerir al quejoso, a efecto de que proporcionara el domicilio actual y correcto del ciudadano Tomás Rubio Martínez, iniciándose cuadernillo administrativo bajo el número **CA-15/04/2010**. Como consta en el instructivo de notificación y razonamientos realizados por el actuario habilitado, en fecha veinticinco de abril del presente año, se llevó a cabo legalmente la notificación al quejoso con el acuerdo descrito anteriormente.

IV.- Incumplimiento de requerimiento, admisión, emplazamiento.- Subsecuentemente, el veintiséis de abril del año en curso, la parte quejosa presentó escrito ante el Consejo Distrital XVII, con cabecera en Tierra Blanca, Veracruz, Órgano Desconcentrado del Instituto Electoral Veracruzano, del que se advierte que no dio cumplimiento al requerimiento dictado en el acuerdo de fecha veinticuatro de abril del año que cursa, por tal hecho se admitió la queja en fecha veintiocho del mes y año citados, únicamente en contra del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Tierra Blanca, Veracruz, identificándola bajo el número de expediente **Q-17/04/2010**, se ordenó emplazar al presunto responsable para efectos de que en un término de cinco días, argumentara lo que a su derecho conviniera y aportara los medios de convicción que considerara pertinentes, dicho emplazamiento se realizó mediante instructivo de notificación en fecha veintinueve de abril del año en curso.

V.- Conclusión del término para contestar.- El cinco de mayo de dos mil diez, se certificó que, habiendo concluido el término concedido al Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Tierra Blanca, Veracruz, éste no dio contestación a la queja interpuesta en su contra, por lo que se le tuvo por precluido su derecho a ofrecer pruebas.

VI.- Desahogo de vista.- En fecha siete de mayo de dos mil diez, en virtud de haber desahogado las pruebas que así lo ameritaban, se determinó poner a vista de las partes por el término de un día los autos de la presente queja. Una vez hecho lo anterior, y previa certificación de fecha ocho de mayo de dos mil diez, en la que consta que no se recibieron escritos de desahogo de vista, se turnaron los autos de la presente queja, para efectos de que la Secretaría Ejecutiva emitiera el proyecto de resolución correspondiente. Mismo que se somete a la aprobación de este Consejo General bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Este Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano es competente para conocer y resolver del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 119 fracción XXX y XLVIII 328 y 329 del Código Electoral para el Estado de Veracruz; 1, 2 fracción XVIII; 4, 15, 23 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano.

SEGUNDO. La queja fue promovida por parte legítima conforme con lo estipulado en el artículo 13 en concordancia con el diverso 14 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, porque en ellos se establece que las mismas podrán ser presentadas por ciudadanos, organizaciones, coaliciones o personas morales, y que para el caso de organizaciones, será a través de sus representantes legítimos, que de acuerdo al numeral 271 del Código de la materia serán, entre otros, los registrados formalmente ante los órganos electorales del Estado; y en el caso concreto, el impetrante es el Partido de la Revolución Democrática quien actúa a través del ciudadano Sergio Estévez Cortés, representante propietario ante el Consejo Distrital XVII, con cabecera en Tierra Blanca, Veracruz, Órgano Desconcentrado del Instituto Electoral Veracruzano.

Asimismo, el incumplimiento del requerimiento por parte del quejoso en cuestión, de ofrecer el domicilio actual y correcto del ciudadano Tomás Rubio Martínez, dio a lugar, a que sólo se diera trámite a la queja en contra del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Tierra Blanca, ya que a pesar de que el quejoso fue debidamente requerido, no cumplió con uno de los requisitos que establece el artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 13. Las quejas o denuncias podrán ser presentadas por ciudadanos, organizaciones, coaliciones o personas morales, cumpliendo con los requisitos siguientes:

(...)

III.- Nombre y domicilio del presunto responsable; el domicilio sólo será exigible cuando se trate de personas distintas a las organizaciones”.

Al respecto se debe manifestar que el requerimiento le fue notificado en fecha veinticinco de abril del año en curso, al cual pretendió dar cumplimiento con el escrito de fecha veintiséis del mismo mes y año, en el cual expuso lo siguiente:

“(...)

1.- En mi escrito de queja deje claramente señalado el domicilio de los demandados de la manera siguiente “ ... vengo a presentar **formal denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional y el precandidato del mismo a la presidencia municipal de tierra blanca, **Tomás Rubio Martínez**, los cuales pueden ser debidamente notificados en los domicilios que tienen señalados ante el Instituto Electoral Veracruzano en términos del Código en materia ...”**

2.- Debo manifestar con todo respeto a este Instituto que en términos del Código en materia, el personal jurídico del Instituto Electoral Veracruzano deberá conocer que el artículo 71 en su fracción VI del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, obliga a los partidos políticos a:

Artículo 71. El partido deberá informar al Consejo General, dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del registro de precandidatos, lo siguiente:

I...

II...

VI. El domicilio de los precandidatos, para oír y recibir notificaciones.

Por lo arriba expuesto, considero que un reglamento interno del IEV no puede estar por encima de las disposiciones que establece el Código Electoral del Estado de Veracruz y por lo tanto desde mi escrito de queja deje claro y en términos del Código en materia el domicilio de los demandados para oír y recibir notificaciones”.

De acuerdo al contenido del artículo 71 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, citado por el quejoso, podemos considerar que el domicilio que proporcionan los precandidatos, es única y exclusivamente para oír y recibir notificaciones relacionadas en cuanto a las precampañas, en tanto que el domicilio al que hace mención el Reglamento de Quejas y Denuncias, es un requisito para emplazar a un probable responsable en un procedimiento sancionador, y que atendiendo al artículo 13 fracción III del citado reglamento, este requisito sólo será exigible cuando se trate de personas distintas a las organizaciones políticas. Entendiéndose por organizaciones políticas a los partidos políticos y asociaciones políticas estatales, según lo prevé el artículo 20 primer párrafo del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

De lo anterior, se sigue que el ciudadano Tomas Rubio Martínez, no comparte el carácter de una organización política a que hace referencia el artículo 13 fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, razón por la cual el quejoso esta obligado a proporcionar el domicilio del ciudadano en mención.

TERCERO. Los hechos aducidos por el quejoso en su escrito de demanda, son del tenor siguiente:

“(…)

HECHOS

1.- Que con fecha martes 20 de abril del 2010 en el diario “La crónica de Tierra Blanca” el de mayor circulación en el municipio de Tierra Blanca, y toda la Cuenca del Papaloapan, en su pagina 4A. Aparece senda publicación como inserción pagada, la cual presenta

logotipos del Partido Revolucionario Institucional, la CNC y dice lo siguiente: “ **Los productores de caña de azúcar, abastecedores del ingenio La Margarita, de la zona de Tierra Blanca, apoyamos el proyecto del maestro Fidel Herrera Beltrán Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Quien se ha preocupado por defender los intereses de los cañeros y del campo veracruzano por lo que le manifestamos que este apoyo que hemos recibido de usted, hoy es reciproco y que por eso reiteramos nuestro compromiso y lealtad para darle continuidad a este proyecto en el Municipio de Tierra Blanca, con el Lic. Tomas Rubio Martínez por ser una persona disciplinada, honesta y fiel al partido en las buenas y en las malas, demostrando que es un político de convicción y no de conveniencias y por eso todos los productores cañeros de Tierra Blanca, le brindamos nuestro apoyo. ¡ ESTAMOS CON TOMAS RUBIO ! Atentamente C. GUILLERMO LÓPEZ RODRÍGUEZ presidente de la ULPCA-CNC Ingenio La Margarita”**

Que dicho periódico tiene un tiraje aproximadamente de cuatro mil ejemplares y que a través de ellos llega de manera potencia a más de quince mil personas diarias.

II.- Que es un hecho público y legalmente conocido por los partidos políticos y sus militantes que el pasado 17 de abril termino el periodo de precampañas para todos los actores políticos, hecho que fue destacado por todos los medios electrónicos impresos y de radio”.

Con la finalidad de acreditar su dicho, el promovente acompaña a su escrito de queja, el siguiente material probatorio:

“DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en ejemplar del Diario “Crónica de Tierra Blanca” de fecha 20 de abril del 2010, donde en su pagina 4A. aparece la inserción paga en mención.

TESTIMONIAL.- A cargo del director del periódico “La Crónica de Tierra Blanca”, sobre el tiraje del periódico y responsable de la inserción multicitada, la cual queda a cargo de la autoridad solicitarla, ya que el actor carece de imperio para hacerlo.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezca al oferente.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca derivada del presente curso”.

De las probanzas anteriores, tratándose de la documental es admisible en este procedimiento sancionador, desechándose la testimonial, conforme a lo establecido por el artículo 38, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, el cual señala lo siguiente:

“TÍTULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO

CAPÍTULO I

DE LAS PRUEBAS

Artículo 38. *En el procedimiento sumario no serán admitidas más pruebas que la **documental y la técnica**, ésta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto”.*

CUARTO. En atención a la garantía de audiencia que debe existir en todo proceso legal, y más aún, en los de carácter administrativo sancionador electoral, se emplazó en fecha veintinueve de abril del año dos mil diez, al Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Tierra Blanca, Veracruz, para que contestara lo que a su derecho conviniera, certificándose en fecha cinco de mayo del año en curso, que habiendo concluido el término concedido a éste, no dio contestación a la queja interpuesta en su contra, por lo que se le tuvo por precluido su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

QUINTO. Ahora bien, de la lectura integral del escrito de queja, se desprende que el actor imputa al Partido Revolucionario Institucional diversas conductas, que considera violatorias a las disposiciones electorales locales, mismas que se señalan a continuación:

- a) Violación al contenido del artículo 67 párrafos segundo, tercero y cuarto del Código Electoral para el Estado de Veracruz.
- b) Violación al contenido del artículo 69 primer párrafo del Código Electoral para el Estado de Veracruz.
- c) Violación al contenido del artículo 325 fracción tercera del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

Una vez establecidas las conductas que señala el actor como violatorias a las disposiciones electorales locales, procederemos a analizar cada una al tenor siguiente:

I.- La que se refiere a la conducta marcada con el **inciso a)** de este considerando, relativo a determinar si el Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Tierra Blanca incumplió con el contenido del artículo 67 párrafos segundo, tercero y cuarto del Código Electoral para el Estado de Veracruz, se deduce que el quejoso plantea erróneamente el fundamento en cuestión, toda vez que el artículo antes citado, nos da una definición de lo que es una precampaña, actos de precampaña y de propaganda de precampaña, por lo tanto los hechos que son manifestados por el quejoso no encuadran en las hipótesis señaladas por el artículo citado, ya que el periodo para **las precampañas ha concluido**. Así también el quejoso lo manifiesta, en el numeral II de su apartado de hechos, citando lo siguiente “Que es un hecho público y legalmente conocido por los partidos políticos y sus militantes que el pasado 17 de abril termino el periodo de precampañas para todos los actores políticos, hecho que fue destacado por todos los medios electrónicos impresos y de radio”. Por lo que podemos apreciar que el mismo quejoso se contradice, al plantear violaciones en cuanto a actos de precampaña y posteriormente, decir que el 17 de abril terminó el periodo de precampañas.

De lo que se concluye, que la conducta que esgrime el actor, en el sentido de que el Partido Revolucionario Institucional violenta

artículo 67 párrafos segundo, tercero y cuarto del ordenamiento electoral local, resulta infundado por los argumentos expresados en el presente inciso.

II.- En relación a la conducta marcada con el **inciso b)** del presente considerando, relativo a determinar si el Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Tierra Blanca, Veracruz, incumplió con el contenido del artículo 69 primer párrafo del Código Electoral para el Estado de Veracruz, es de decirse que nuevamente el quejoso plantea de manera inexacta el fundamento, pues se confunde, toda vez que en su escrito inicial establece que en la segunda semana del mes de abril se concluirá la etapa de precampaña, fundamentando su dicho con el artículo mencionado con anterioridad. El quejoso cae en un error ya que el artículo con el que fundamenta su dicho se refiere exclusivamente al inicio y termino de los **procesos internos** de selección de candidatos de los partidos. Por tal motivo dicho artículo no tiene relación con los hechos ni con los agravios que plantea el quejoso.

Por las consideraciones expuestas en este inciso, se concluye que resulta infundada la conducta que esgrime el actor, en el sentido de que el Partido Revolucionario Institucional violenta el artículo 69 primer párrafo del ordenamiento electoral local.

III.- Respecto a la tercera conducta marcada con el **inciso c)** de este considerando, relativo a determinar si el Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Tierra Blanca, Veracruz, incumplió con el contenido del artículo 325 fracción tercera del Código Electoral para el Estado de Veracruz, se procede a determinar que dicho artículo no aplica a las organizaciones políticas, ya que este artículo habla exclusivamente de las prohibiciones a los que están sujetos los precandidatos.

“Artículo 325. Los precandidatos tendrán prohibido lo siguiente:

(...)

III.- Realizar actos anticipados de campañas fuera del plazo que señala el artículo 69 de este Código”.

Por lo anterior expuesto en este inciso, se concluye que resulta infundada la conducta que esgrime el actor, en el sentido de que el Partido Revolucionario Institucional violenta el artículo 325 fracción tercera del ordenamiento electoral local.

En esa secuencia, es de señalarse que la prueba aportada, resulta insuficiente para acreditar los hechos materia de la queja en estudio, porque un ejemplar del diario “La Crónica de Tierra Blanca” de fecha veinte de abril del año en curso, con el cual la parte quejosa pretende justificar que existen actos de difusión de imagen de un partido político, utilizando además programas e imagen del Gobierno del Estado con el propósito de obtener una ventaja en materia de propaganda electoral, fuera de los tiempos legales establecidos por el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sólo generan un levísimo indicio.

Lo anterior es así, porque el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 274 párrafo primero, establece que los medios de prueba deben ser valorados atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, teniendo en cuenta que las documentales privadas de conformidad con el párrafo tercero del dispositivo en comento, sólo harán prueba plena cuando a juicio del juzgador, de los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. De esta manera no es posible fincar responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional en el sentido de que haya tenido que ver con la publicación de dicha nota periodística.

De ahí, que la nota periodística aportada por la parte quejosa, sólo genere un levísimo indicio, ya que no consta en autos que haya sido administrada con otras pruebas que refuercen su contenido, por ejemplo otras notas provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y que sean similares en su contenido. Por lo tanto con dicha nota resulta insuficiente para acreditar la pretensión del quejoso.

Al caso es aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—*Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193.”

Además, es de advertirse que en estos tipos de procedimientos sumarios, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer las pruebas a través de las cuales sustente sus pretensiones.

Al caso es aplicable *mutatis mutandis* la siguiente tesis de jurisprudencia:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la

autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—
Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—
Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—
Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasocho y Armando Ambriz Hernández.

Con base en lo anterior, es posible determinar que con la prueba ofrecida por la parte quejosa, no logra demostrar los hechos

que aduce en su escrito de queja, de ahí, que no se pueda hablar de una violación a las normas electorales por parte del probable responsable.

Ante tal situación, debe tomarse en cuenta que en este tipo de procedimientos administrativos sancionadores electorales, opera el principio de presunción de inocencia, el cual, se traduce en el derecho subjetivo de los probables responsables a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante para destruirla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del probable responsable; en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, extiende su ámbito de aplicación, no sólo al proceso penal sino a cualquier resolución, con inclusión, por ende, de las que se emiten en materia electoral; luego, en los procedimientos sancionatorios, las resoluciones que emitan las autoridades administrativas, deben estar sustentadas en elementos que demuestren de manera fehaciente la autoría o participación del probable responsable en los hechos imputados, lo que en la especie no aconteció, por tanto, debe reconocerse dicho principio, a fin de favorecer una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

Al caso es aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—

El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2,

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Por lo tanto, debe estimarse que la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital XVII, con cabecera en Tierra Blanca, Veracruz, órgano desconcentrado del Instituto Electoral Veracruzano, resulta infundada, por los razonamientos vertidos con anterioridad.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las consideraciones expresadas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución se declara **INFUNDADA** la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Tierra Blanca, Veracruz.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes en sus domicilios señalados en autos y por estrados a los demás interesados, en su oportunidad archívese el presente expediente como un asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Con fundamento en la fracción XLIV del artículo 119 del Código Electoral para el Estado de Veracruz y 8 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, **PUBLÍQUESE** el texto íntegro de esta resolución en la página de Internet del Instituto.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el veintiséis de mayo de dos mil diez, por cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales Alfonso Ayala Sánchez, Ángeles Blanca Castaneyra Chávez, Jacobo Alejandro Domínguez Gudini y la Consejera Presidenta, Carolina Viveros García, y un voto en contra del Consejero Electoral Víctor Gerónimo Borges Caamal.-----

Carolina Viveros García

Héctor Alfredo Roa Morales

Presidenta

Secretario